



UNIVERSIDAD
SAN GREGORIO
DE PORTOVIEJO

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

Trabajo de Investigación de Análisis de Casos

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Tema:

Caso Penal No. 09272-2018-00086, que por procedimiento ordinario sigue la Fiscalía General del Estado en contra del Señor Aníbal Gabriel García Cedeño: “La Legítima Defensa y el Delito de Incumplimiento de Ordenes Legítimas de Autoridad Competente”.

Autoras:

Anggie Daniela García Bravo
Genesis Melissa Saltos Saltos

Tutora:

Ab. Tania Muñoa Vidal

Portoviejo – Ecuador

Marzo 2020

CESIÓN DE DERECHOS

Anggie Daniela García Bravo y Genesis Melissa Saltos Saltos, de forma escrita hacen la cesión de derechos tanto de autor como de propiedad intelectual de este trabajo investigativo titulado: Caso Penal No. 09272-2018-00086, que por procedimiento ordinario sigue la Fiscalía General del Estado en contra del Señor Aníbal Gabriel García Cedeño: “La Legítima Defensa y el Delito de Incumplimiento de Ordenes Legítimas de Autoridad Competente”, en pro de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, ya que ha sido realizada bajo su patrocinio.

Portoviejo, marzo de 2020.

Anggie Daniela García Bravo
C.I. 1350175095
Autora

Genesis Melissa Saltos Saltos
C.I. 1316276490
Autora

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	V
MARCO TEÓRICO.....	1
1.1. Antijuridicidad	1
<i>1.1.1. Antijuridicidad en Código Orgánico Integral Penal</i>	<i>5</i>
<i>1.1.2. La conducta materialmente antijurídica.....</i>	<i>6</i>
<i>1.1.3. Consideración de una conducta como antijurídica</i>	<i>7</i>
1.2. Causas de exclusión de la antijuridicidad	7
<i>1.2.1. Estado de necesidad</i>	<i>8</i>
<i>1.2.2. Legítima defensa</i>	<i>8</i>
<i>1.2.3. Requisitos de la legítima defensa</i>	<i>10</i>
<i>1.2.4. Presunción de inocencia en la Constitución de la República Del Ecuador</i>	<i>11</i>
1.3. Delito de Incumplimiento de Ordenes Legítimas de Autoridad Competente.....	12
1.4. Análisis técnico jurídico del Delito de Incumplimiento de Ordenes Legítimas de Autoridad Competente	13
1.5. Debido Proceso	14
1.6. Valoración de la Prueba	15
1.7. Sentencia absolutoria	16
1.8. Principios Vulnerados	17
<i>1.8.1. Principio de Objetividad</i>	<i>17</i>
<i>1.8.2. Principio de Duda a favor del Reo</i>	<i>19</i>
<i>1.8.3. Principio de motivación</i>	<i>19</i>

ANÁLISIS	21
1.9. Hechos fácticos	21
1.10. Audiencia de calificación de flagrancia	22
1.11. Instrucción fiscal	24
1.12. Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.....	29
1.13. Audiencia de juzgamiento.....	34
<i>1.13.1. Práctica de pruebas</i>	<i>36</i>
CONCLUSIÓN	45
BIBLIOGRAFÍA	47

INTRODUCCIÓN

En el presente caso de estudio se plantea la legítima defensa y el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente como temática de investigación, puesto que al ser la legítima defensa una causa que excluye la antijuricidad, para ésta no debería existir infracción penal si la actuación del procesado se justifica por actuar en defensa de cualquier derecho propio o ajeno.

La doctrina establece que los bienes jurídicos son creados por la Constitución, por el Derecho Internacional y demás legislaciones; en este sentido, el derecho penal se encarga de proteger dichos bienes, prioritariamente tratándose de la vida. Para ello, el Estado es aquel ente responsable de la creación de leyes direccionadas a proteger dichos bienes aplicando coerción ante la inobservancia de tales normas.

Por tanto, esta investigación muestra un proceso penal que se sigue por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; no obstante, tras el análisis de las pruebas practicadas se declara la absolución por tratarse de una actuación atribuida con materialidad de la infracción pero sin responsabilidad penal del procesado y bajo duda razonable según los juzgadores, de ahí que se realice el presente análisis ya que el proceso realmente debió de ser valorado como una actuación en legítima defensa de un derecho ajeno y con la necesidad racional de realizarlo.

La legítima defensa se encuentra normada en el Art. 33 del COIP como una causa de exclusión de la antijuridicidad al tratarse de una conducta típica que se justifica bajo criterios de la protección de cualquier derecho propio o ajeno frente a una agresión actual e ilegítima, con la necesidad racional de ser ejecutada y siempre que exista falta de provocación por parte de quien actúa en pro del derecho a la vida.

La exclusión de un acto aparentemente punible se evidencia en situaciones en las que exista una amenaza inminente en contra de un bien jurídico tutelado por el Estado, en el caso en cuestión haciendo alusión a la vida. La acción defensiva para ser clasificada como legítima defensa debe ser en primer lugar antijurídica, a fin de eximir la responsabilidad a la persona procesada; lo que quiere decir que, el actuar debería ir en consonancia con el ordenamiento legal.

El presente estudio analiza la figura de la legítima defensa al ser un aspecto relevante en el campo jurídico actual, considerando que su aplicación genera contradicciones entre los administradores de justicia. La posibilidad de establecer la legítima defensa como una causa de exclusión de la antijuridicidad en este procedimiento penal se considera importante al fundarla como una situación jurídica aplicable en la eliminación de la responsabilidad siempre que la persona que se defiende tenga un medio racional y fundamentado para repeler la acusación.

MARCO TEÓRICO

1.1. Antijuridicidad

En la teoría del delito, la antijuridicidad es considerada una institución con gran relevancia debido a que le da sentido a la normativa penal y otorga a los administradores de justicia la posibilidad de resolver un proceso en base a la veracidad permitiendo así una justa decisión.

Por ello, se da a conocer en primer lugar la tesis del jurista Zaffaroni (1991)¹ mismo que respecto al bien jurídico tutelado por la normativa penal refiere que:

La normativa penal no necesariamente crea a los bienes jurídicos; puesto que ellos son formados por los tratados internacionales y el máximo ordenamiento jurídico de cada país, es decir la Constitución. La legislación penal solo se encarga de individualizar alguna acción que se encuentre afectando dicho criterio de manera particular. Pero jamás brindando una protección integral o plena. Así pues, el derecho penal solamente recepta el bien jurídico que anteriormente ya ha sido tutelado por la Constitución y su deber es anunciar una sanción para una situación en particular, siempre y cuando se obvien las lesiones, aun cuando se esté realizando por mandato constitucional o de carácter internacional. (pág. 235).

Según el concepto presentado por Zaffaroni, en primer lugar, se emite la existencia de los bienes jurídicos; pero, señala que éstos se encuentran específicamente en la Constitución o tratados internacionales. Pues, la legislación penal tiene otros fines con dichos bienes, tales como protegerlos, pero no de manera integral, su deber

¹ Zaffaroni, E. (1991). *Manual de Derecho Penal*. México: Cárdenas

es el de castigar el incumplimiento de algunos de ellos, haciéndolos respetar y otorgando a quien incumpla una sanción acorde a su actuar.

Por su parte, Ramos Mejía (2015)² considera: “El punto de referencia para la antijuridicidad y la culpabilidad dentro del tipo penal es importante por ser la función de garantía que se establece primordialmente en la estructura de la teoría del delito” (pág. 9).

Bajo este contexto, es importante destacar los tres elementos en los que se sustancia la teoría del delito: La antijuridicidad, la culpabilidad y la tipicidad, ellos son figuras valorativas dentro del procedimiento penal y se diferencian en que cada una de ellas actúa por separado para demostrar el cumplimiento del delito; no obstante, si una de ellas no demuestra el cumplimiento del delito, los otros elementos no tienen relevancia ni valoración. En este sentido, la antijuridicidad se encarga de encuadrar la conducta a la normativa actual; la culpabilidad es que se haya realizado la acción y que ésta sea atribuible al ciudadano que se está procesando.

En su juicio valorativo, el tratadista Beling (1905)³ pone en manifiesto: “En la antigüedad, el juez al practicar el poder judicial tenía la potestad de colocar sanciones a cualquier acto ilícito que determinara; es decir, según su percepción cualquier

² Ramos, E. (2015). *La teoría del delito desde Von Liszt y Beling a hoy*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires.

³ Beling, E. v. (1905). *Antijuricidad*.

actuación que se considerara antijurídica debía ser castigada y por tanto punible” (pág. 232).

En base a la idea del autor en su época se decide conceptualizar la antijuridicidad como una acción punitiva dentro de la normativa de aquel entonces, debido a que el administrador de justicia se encontraba atado a la legislación sin elección.

De ahí que se ha logrado un concepto interesante dentro de la caracterización de la antijuridicidad como una conducta punible. Por ello, el tratadista Beling (1905)⁴ refiere: “Solamente algunos modos de actuaciones antijurídicas, es decir los típicos, son relevantes y suficientes para que se pueda intervenir, y, además, todos deben ser colocados en una firme escala de valoración” (págs. 36-37).

Por su parte, el autor Mezger (1910)⁵ dice:

El administrador de justicia se encuentra ligado por la normativa sin la potestad de actuar diferente al derecho que rige. Pues su actuar es vigilado y debe realizarse acorde a derecho. Por otro lado, se ha producido un cambio sustancial pues se mantiene en cierto modo la concepción y carácter objetivo de la antijuridicidad; es decir, se tipifica como una contradicción con lo tipificado en la norma jurídica. (pág. 282).

⁴ Beling, E. v. (1905). *Antijuricidad* .

⁵ Mezger. (1910). *Tratado de Derecho Penal*.

Con base a lo que menciona el autor, la figura de la antijuridicidad es una situación que no se valora dentro de los parámetros de una acción típica que sea contraria a la normativa. No obstante, de ahí que se instaure el conocimiento de lo injusto dentro del marco penal, que no es nada más y nada menos que la relación existente entre lo típico y la conducta antijurídica, situaciones a las que si se les comprueba un nexo causal completaría el círculo de un acto punible, es decir, con responsabilidad materialmente jurídica.

El autor Ramos Mejía (2015)⁶ refiere:

En relación de lo que menciona Welzel, se considera que dentro de lo que se indaga y observa en su tesis, existen posturas discrepantes. Es decir, la antijuridicidad como un juicio des valorativo lleva a formularse dentro de la conducta típica, misma que es encaminada a lo que tipifica la normativa vigente, siendo así considerada esa unidad de elementos de carácter subjetivo y objetivos. (pág. 8).

Bajo este contexto, resulta necesario entonces distinguir entre dos conceptos relevantes: lo antijurídico y lo injusto. El primero distingue por tratarse de una mera situación existente y otorgable al primer concepto. Mientras que del segundo concepto se dice que es una conducta antijurídica. Por lo que, el jurista resalta la idea de que lo antijurídico observa en todo momento la desaprobación de una actuación o conducta en referencia a un autor.

⁶ Ramos, E. (2015). *La teoría del delito desde Von Liszt y Beling a hoy*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires.

La antijuridicidad y la culpabilidad son dos figuras que se encargan de corregir y mejorar los conflictos ocasionados por la misma sociedad, estas situaciones conducen entonces al cumplimiento de lo tipificado en la normativa y así general el orden en la sociedad.

En su libro “La teoría del delito” el autor Ramos Mejía (2015)⁷ refiere: “La importancia de la antijuridicidad es dar solución en todo sentido a los conflictos y situaciones que proceden en la construcción de la sociedad, y además la de la culpabilidad resulta que es acuñada por los fines de la pena” (pág. 16).

La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad como elementos del delito son figuras que deben ser analizadas desde la perspectiva de la política criminal en donde se define como un conjunto de políticas que se realizan en base a castigar el delito bajo lo tipificado en la normativa. Es decir, debe estar direccionada a prevenir, reconocer y castigar el delito. El estado entonces es responsable de la creación de instrumentos, que serán de gran ayuda para identificar los defectos de la normativa y por ende lograr corregirlas.

1.1.1. Antijuridicidad en Código Orgánico Integral Penal

⁷ Ramos, E. (2015). *La teoría del delito desde Von Liszt y Beling a hoy*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires.

El COIP en su contexto considera la antijuridicidad en el marco legal y para su efecto debe vulnerar y además amenazar uno de los bienes jurídicos que tutela el Estado, pero sin justa causa. En este caso el derecho a la vida.

En el Art. 29 del Código Orgánico Integral Penal COIP (2014)⁸ se establece: “Para que la actuación penal sea antijurídica, es decir contraria a la Ley, ésta debe amenazar o lastimar, sin ninguna causa, un bien jurídico tutelado por este Código” (pág. 11).

1.1.2. La conducta materialmente antijurídica

Cuando la acción típica de la persona procesada es antijurídica, se comprueba la existencia de la antijuridicidad formal. No obstante, es imprescindible que la conducta haya perjudicado un bien tutelado por el Estado o en todo caso lo coloque en riesgo.

El tratadista Hava (2012)⁹ menciona:

Cuando se requiera comprobar que la conducta típica es penalmente antijurídica, no necesariamente es imprescindible constatar la presencia de la antijuridicidad formal. Por ello, es más necesario que dicha conducta lesione o coloque en estado de peligro al bien jurídico tutelado por el Estado y la norma penal. En este sentido, una conducta es antijurídica cuando es contraria, lesiona y pone en peligro la vida. (pág. 254).

⁸ Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

⁹ Hava, E. (22 de octubre de 2012). *Derecho Penal*. Obtenido de Concepto de antijuridicidad formal y material: <https://www.infoderechopenal.es/2012/10/concepto-de-antijuridicidad-formal-material.html>

1.1.3. Consideración de una conducta como antijurídica

Una conducta es considerada como antijurídica siempre que el proceder del aprehendido se realice contrario a la normativa. Pero, también pueden existir causas de justificación de dicha conducta, mismas que excluyen de responsabilidad penal al procesado. A continuación, se detallan circunstancias bajo las cuales se puede considerar una conducta como antijurídica:

El autor Hava (2012)¹⁰ manifiesta:

Para considerar una conducta bajo el manto de la antijuridicidad, esta situación se lleva a cabo en función de la normativa vigente, la consideración de que concurra o no en una causa de exclusión de la antijuridicidad, entonces se debe acudir a leyes no penales; la determinación de un hecho como antijurídico se atiende a la concreta regulación del cargo en que se encuadre. (pág. 33).

1.2. Causas de exclusión de la antijuricidad

Es interesante iniciar considerando la premisa de que las acciones del ser humano pueden instaurar la base fundamental de la responsabilidad en el ámbito penal, y cuando el acto ya se haya configurado como comportamiento típico; lo que quiere decir que se encuadre en el tipo penal establecido, entonces dicha actuación se puede justificar.

¹⁰ Hava, E. (22 de octubre de 2012). *Derecho Penal*. Obtenido de Concepto de antijuricidad formal y material: <https://www.infoderechopenal.es/2012/10/concepto-de-antijuricidad-formal-material.html>

A su vez, el Código Orgánico Integral Penal COIP (2014)¹¹ en su Art. 30 menciona:

Es inexistente o irreal la infracción penal cuando la actuación o conducta típica del individuo se está justificando por una causa de exclusión de la antijuridicidad, en este caso por el estado de necesidad o por la legítima defensa. Es decir, no existe la infracción cuando el individuo se encuentre desarrollando una orden legítima expresada o emitida por una autoridad competente. (pág. 11)

1.2.1. Estado de necesidad

Acerca del estado de necesidad el COIP (2014)¹² en su Art. 32 pone en manifiesto:

Estado de necesidad: el estado de necesidad se considera existente cuando la persona que actúa intenta proteger un derecho de carácter propio o ajeno y también que éste cause lesión o algún daño a otra persona, siempre que se reúnan requisitos siguientes: el derecho tutelado se encuentre en real y peligro, que el resultado de la actuación de protección no sea mayor que la agresión o daño, que no exista algún otro medio practicable y en menor medida perjudicial para defender este derecho. (pág. 24).

En su doctrina Zaffaroni (1991)¹³ expresa que:

En la existencia del estado de necesidad, esta figura no puede certificar cualquier agresión porque no se encuentra mediando ninguna acción agresiva y antijurídica en parte de quien soporta la lesión a sus bienes jurídicos. Por ende, el límite justificante está dado por la ponderación entre la situación evitada o causada. (pág. 235).

1.2.2. Legítima defensa

¹¹ Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹² Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹³ Zaffaroni, E. (1991). *Manual de Derecho Penal* . México: Cárdenas

La legítima defensa se establece en la normativa ecuatoriana como una causa de exclusión de la antijuridicidad y manifiesta que no existirá responsabilidad penal cuando la conducta de la persona procesada se justifique; es decir, cuando dicho comportamiento se encuentre enmarcado a derecho. En síntesis, no es culpable.

En el Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal COIP (2014)¹⁴ se expresa:

La existencia de la figura de la legítima defensa ocurre cuando el sujeto procesado actúa en defensa de un derecho, sea propio o ajeno. Pero, siempre que dicha actuación concorra en las siguientes causales: existencia de agresión y que ésta sea actual y real, necesidad racional del sujeto de protegerse y la falta de provocación. (pág. 11)

Para eximir de responsabilidad a la persona la acción de defenderse debe basarse en una necesidad de hacerlo o que el medio empleado para ello sea a fin de repeler la agresión ilegítima. Por su parte, la defensa racional debe satisfacer la presencia de una necesidad.

El tratadista Edmund Mezger (1910)¹⁵ refiere que “Legítima defensa es, aquella situación necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico” (1910, pág. 238). La conceptualización del autor es precisa y acertada en cuanto a esta causa de exclusión de la antijuridicidad, pues emite que el actuar se justifica cuando la conducta típica se realiza en defensa de un derecho propio o ajeno.

¹⁴ Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

¹⁵ Mezger. (1910). *Tratado de Derecho Penal*.

Por su parte, el jurista Orlando Gómez (1991)¹⁶ manifiesta: “La legítima defensa, o defensa justa, es la acción requerida, para impedir o apartar de sí o de otro, una agresión actual o legítima contra un bien jurídico” (pág. 12).

El autor Juan Vera (2019)¹⁷ expresa:

La legítima defensa es procedente como causal de justificación cuando la acción ha sido racional y necesaria. Un criterio interesante que se emplea para valorar la acción defensiva consiste en que dicha actuación sea resultado de la elección del medio menos lesivo por parte del sujeto. (pág. 261).

El diccionario de la Real Academia de Lengua Española (2020)¹⁸ define la legítima defensa como:

Causa de justificación que ampara a quien actúa a fin de impedir o repeler una agresión ilegítima y actual en contra de sus bienes jurídicos o a los de un tercero, es decir, en defensa de los mismos, y con ellos también del derecho atacado, de modo racionalmente necesario. (pág. 1).

Entonces, los elementos que deben ser valorados para establecer si existe o no legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad son: la persona, la agresión, la necesidad racional de actuar y falta de provocación.

1.2.3. Requisitos de la legítima defensa

¹⁶ Gómez, O. (1991). *Legítima Defensa*. Bogotá: Editorial Temis.

¹⁷ Vera, J. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Revista Ius et Praxis*, 298.

¹⁸ Real Academia de la Lengua Española. (2020). *Legítima Defensa*. España.

En el COIP se establece la legítima defensa como una causa de exclusión de la antijuridicidad y se funda bajo tres requisitos esenciales para su aplicación:

Javier Ortega (2015)¹⁹ dice acerca de los requisitos de la legítima defensa:

Existen tres requisitos para la justificación de la legítima defensa según el COIP; el primero es que la agresión provocada sea actual y a la vez no sea legítima, lo que quiere decir que la agresión provocada sea inminente, que exista, que no haya sido provocada e injustificado. Seguidamente, el segundo requisito es la existencia de una necesidad racional para que exista la defensa; esa situación significa que exista una proporción entre la agresión y la defensa. Por último, el tercer requisito para la legítima defensa es la falta de provocación suficiente de la persona que actúa en defensa del derecho protegido por el Estado, es decir, en casos en que la víctima o quien protege a la víctima tenga a necesidad de proteger y también de alejar el riesgo. (pág. 2).

1.2.4. Presunción de inocencia en la Constitución de la República Del Ecuador

La nación ecuatoriana en su normativa establece la protección de la libertad del ser humano, además de la presunción de inocencia como principios rectores del ejercicio de justicia del país, ello porque se consagra como un estado de derechos, suscrito y ratificado por los distintos tratados internacionales y la carta magna.

Es importante indicar entonces que, el Art. 76 numeral 2 de la Constitución del Ecuador (2008)²⁰ manifiesta:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada

¹⁹ Ortega, J. (2015). Tres requisitos avalan el uso de la legítima defensa. *Diario El Comercio*.

²⁰ Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (pág. 53).

En análisis de lo mencionado anteriormente, toda situación en la que se proceda a un aprehendido, se debe garantizar el derecho del ciudadano a conocer el procedimiento por el que se lo está inculcando. Es decir, la existencia de un debido proceso, principio que se desarrolla en base a garantías establecidas en la ley, tal y como la presunción de inocencia, situación que se garantiza en todo momento hasta que fiscalía demuestre lo contrario y sea resuelto mediante una sentencia ejecutoria.

1.3. Delito de Incumplimiento de Ordenes Legítimas de Autoridad Competente

El Código Orgánico Integral Penal (2014)²¹ en su Art. 282 expresa: “Cualquier persona que se encuentre violentando órdenes, prohibiciones de carácter específicas o legalmente debidas, y que se encuentren dirigidas a ella por alguna autoridad competente en el marco valorativo de sus facultades legales, entonces esta persona será sancionada con una pena privativa de libertad de 1 a 3 años” (pág. 107).

En este sentido, para que la actuación sea considerada como punible es un requisito indispensable el hecho de que la orden debe ser motivada por una autoridad competente en el marco de sus facultades legales.

²¹ *Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito.

1.4. Análisis técnico jurídico del Delito de Incumplimiento de Ordenes

Legítimas de Autoridad Competente

1) Para empezar a desglosar los elementos del delito, se inicia por lo más sencillo, que es determinar cuál es el bien jurídico protegido, en este caso lo que se protege es la eficiencia de la administración pública, es decir que el estado coordina acciones para el cumplimiento de los fines de sus instituciones, organismos y dependencias a fin de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

2) Segundo, en este delito se encuentra un verbo rector: Incumplir.

En términos generales se entiende por incumplimiento la falta de ejecución de un deber impuesto por una norma, una resolución administrativa o judicial, un acto o un contrato.

3) Como se tiene entendido, el sujeto activo es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal, ya sea a través de una acción o una omisión. En este delito se encuentran dos sujetos activos, el primero es el o la ciudadana que se encuentre incumpliendo órdenes, alguna prohibición específica, dirigidas a ella. Se trata de un sujeto común indeterminado, ya que no existen más especificaciones sobre el autor del delito.

El segundo sujeto activo en el presente delito, es el servidor sea militar o policial que no obedezca o incumpla las órdenes legítimas de la autoridad competente.

Este es un sujeto especial, al precisarse que, para la configuración de este delito, el autor debe ser una persona que preste sus servicios a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Ecuador.

4) Posteriormente, se tiene al sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico protegido. En el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, el titular del mencionado bien, es indudablemente el Estado ecuatoriano.

5) Respecto a la modalidad, este tipo penal tiene una modalidad básica, ya que ya se encuentra descrita la conducta general del sujeto.

1.5. Debido Proceso

Cueva Carrión (2001)²², señala que el debido proceso es: “Es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actúe de conformidad con la ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de justicia”. (Cueva Carrión, 2001, pág. 62).

Haciendo énfasis en lo que es el debido proceso, el autor Yataco (2016)²³, en su libro La prueba en su nuevo proceso penal plantea que: “El debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social” (pág. 56).

²² Cueva Carrión, L. (2001). El debido Proceso. Ecuador: Artes Gráficas Señal.

²³ Yataco, J. R. (2016). La Prueba en su Nuevo Proceso Penal. Lima: Legales Instituto.

Lo que se pretende en el debido proceso es que exista un equilibrio dentro de la sociedad, para que ésta tenga un correcto desarrollo, razón de ello el autor Ostos (2016)²⁴ manifiesta lo siguiente:

El debido proceso es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades posibles en un determinado momento, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente. (pág. 105).

1.6. Valoración de la Prueba

La estructura de todo proceso es la prueba, debido a que sin ella no hay forma de poder esclarecer un hecho y poder dar un criterio del mismo, razón tiene el autor Villavicencio (2002)²⁵ al decir que:

“La arquitectura de todo proceso penal es la prueba, en todo momento debe estar, en el pensamiento del juez, la necesidad y la idoneidad de la prueba. Sin pruebas no se podría cumplir los objetivos fundamentales del proceso, ni tener certezas del mismo”. (pág. 51).

Es claro el argumento del autor debido a que si existiere una prueba no idónea, que sea inconsistente e incoherente, ésta no sería de gran aporte para el juez para que pueda condenar o absolver, ya que éstas pretenden demostrar hechos para que el juzgador pueda tener una convicción de lo suscitado.

²⁴ Ostos, J. M. (2016). La prueba en su nuevo proceso penal. Lima: Legales Instituto.

²⁵ Villavicencio, V. M. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. Bogotá: Temis.

Respecto a la valoración de la prueba, mediante ella se puede obtener información, donde el juzgador podrá determinar si se considera o no probado el hecho, por ello me permito citar al autor Máss (2012)²⁶, donde menciona que:

La valoración de la prueba es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de todos los medios de prueba y el poder de presunción racional de los mismos, los cuales sirven para resolver correctamente el caso. (Pág. 145).

El derecho a probar tiene un fin, hacer que el juzgador analice si existen hechos delictivos o no, mismo que han sido aportador por los sujetos procesales, debiendo el juez razonar todos los medios probatorios para poder obtener una decisión por parte de él, debido evaluar las diversas situaciones suscitadas, no sólo jurídicamente, sino también utilizando la lógica.

1.7. Sentencia absolutoria

El Doctor Jorge Zavala Baquerizo (2004)²⁷, en su obra *Tratado de Derecho Procesal*, al referirse a la sentencia absolutoria dice:

Cuando el tribunal considere que la pretensión punitiva no puede estimarse por cualquier motivo (inexistencia del acto; inexistencia del acto típico; inexistencia del nexo causal entre el acto típico y el acusado; inimputabilidad del mismo; existencia de alguna causa de inculpabilidad; o existencia de alguna excusa absolutoria) está obligado a absolver al acusado, es decir, absolverlo de la pretensión punitiva exhibida dentro del proceso. ingresa entonces el proceso

²⁶ Máss, F. M. (2012). *La prueba en el Procedimiento Penal*. Lima: Ara.

²⁷ Zavala, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil: Edino.

cognoscitivo tanto del legislador como el juzgador y se proyecta en dos caminos, la duda o la certeza. (pág. 135).

1.8. Principios Vulnerados

En el presente proceso penal se pudo constatar que se vulneraron varios principios constitucionales procesales al ciudadano Aníbal Gabriel García Cedeño. Como principios de índole procesal, que se analizarán a continuación:

1.8.1. Principio de Objetividad

De manera general, principio de objetividad recae sobre el fiscal, quien es el que tiene que recolectar los elementos necesarios existentes en un caso, ya sean que sirvan de cargo como de descargo, ya que una de las características principales del fiscal es que debe ser objetivo, y deberá hacer sus conclusiones siempre basado a las pruebas.

El autor peruano Guardia (2001)²⁸ en su libro “Manual de Derecho Procesal Penal” dice que:

Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar. (Pág. 109).

28 Guardia, A. O. (2011). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.

Bajo la perspectiva de Mauricio Duce y Cristian Riego, “los fiscales están obligados a realizar una investigación objetiva y completa” (Duce & Riego, 2007). Es decir, a indagar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquellos que lo eximan de ésta, la extingan o atenúen.

El Art. 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral penal establece:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 7).

Si bien es cierto, dentro de un proceso penal intervienen varios sujetos procesales, a cada uno de estos con las facultades determinadas en la ley, les corresponde actuar en el proceso penal; el principio de objetividad le corresponde estrictamente a la Fiscalía General del Estado, los fiscales deben adecuar sus actuaciones con un criterio objetivo en la investigación de cada hecho que haya llegado a su conocimiento, investigación que debe ser objetiva buscando los elementos de convicción, de cargo y de descargo; así como también los aspectos que eximen, atenúen o extingan la participación del procesado.

1.8.2. Principio de Duda a favor del Reo

Jorge Rosas Yataco nos enseña que el principio de duda a favor del reo o in dubio pro reo, se impone en los casos en que, fruto de la actividad probatoria, el operador judicial no haya logrado convicción respecto de la culpabilidad del imputado, pero tampoco de su inocencia, éste deberá expedir una sentencia absolutoria.

EL tratadista Maximiliano Rusconi (2004)²⁹ pone en manifiesto:

El principio de duda a favor del reo asegura la duda al procesado por parte del Estado, otorgando siempre una decisión de no punibilidad. Solamente al existir la certeza de culpabilidad dada por una autoridad que sea competente puede modificar el estado de inocencia, pero apegado a derecho. Este principio, incluso tiene una función político-criminal de importancia visible, en él descansan gran parte de las responsabilidades de lograr un proceso penal que respete cierta igualdad. (pág. 44).

1.8.3. Principio de motivación

El COIP en su Art. 5 numeral 18 (2014)³⁰ manifiesta “La o el juez fundará sus decisiones en base a los argumentos y las razones relevantes pero expuestas por los sujetos procesales durante el procedimiento” (pág. 9).

²⁹ Rusconi, M. (2004). Principio de inocencia e indubio pro reo

³⁰ Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Alejandro Nieto (1998)³¹ refiere: “Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa” (pág. 185); es decir, al motivar se debe demostrar la legalidad y justificación racional de dicha decisión adoptada, siempre sobre los elementos que la fundamentan.

³¹ Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

ANÁLISIS

En base a lo mencionado anteriormente, se procede a analizar el caso penal, que por procedimiento ordinario sigue la Fiscalía General del Estado en contra del Señor Aníbal Gabriel García Cedeño, con título: La Legítima defensa y el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente.

1.9. Hechos fácticos

Con fecha sábado 02 de junio de 2018 a las 20H00 en la Av. Manabí, calle Padre Mateo Rodríguez y Juan Montalvo del cantón El Empalme, provincia del Guayas; el ciudadano Aníbal Gabriel García Cedeño con cédula de ciudadanía 120523357-8 fue aprehendido por delito flagrante por supuestas agresiones a sus hermanas, las ciudadanas María Zoraida García Cedeño y María Viviana García Cedeño, de las cuales una de ellas poseía una boleta de auxilio a su favor emitida el 22 de mayo de 2018 por la Unidad Judicial Multicompetente Penal El Empalme – Guayas en contra del señor aprehendido quien se encontraba en el lugar de los hechos, motivo por el cual los agentes de policía procedieron a hacer efectiva la boleta, no sin antes realizar el respectivo procedimiento que conlleva acciones tales como darle a conocer los derechos que le garantiza la Constitución, así como trasladarlo al hospital básico del cantón El Empalme para su valoración médica y posteriormente al Centro Contemporáneo de la Unidad Judicial del Cantón El Empalme para la espera de la audiencia de calificación de flagrancia que se llevaría a cabo dentro de las 24 horas posteriores a su aprehensión; para dicha audiencia el aprehendido tiene el derecho de

contratar a un abogado particular, o en su defecto el Estado le proporcionará un defensor público.

Bajo este contexto, es importante señalar que los agentes de la Policía Nacional aplicaron las garantías básicas en caso de privación de libertad estipuladas en el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador en el ciudadano aprehendido, dando cumplimiento al ejercicio de los derechos fundamentales del individuo.

El aprehendido tuvo derecho a su defensa, mismo que se encuentra reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77 numeral 7 que estipula que nadie será privado de este derecho mientras se lleve a cabo el procedimiento, la persona que se procesa debe contar con tiempo suficiente para demostrar su defensa, será escuchado y tendrá igualdad de condiciones, los procedimientos serán de carácter público, nadie puede ser interrogado sin la presencia de un abogado defensor, deberá presentar de manera verbal o escrita los motivos de los que se crea asistido, y no podrá ser juzgado más de una vez por la misma causal.

1.10. Audiencia de calificación de flagrancia

Con fecha 03 de junio de 2018 a las 12H30 se dio inicio a la audiencia de calificación de flagrancia en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón El Empalme, en la cual intervinieron el Ab. Darwin Muñoz a nombre y

representación del señor Aníbal García y el Ab. Hipólito Rivadeneira, fiscal que se encontraba de turno, quien tuvo conocimiento de la aprehensión.

La fiscalía solicita que se califique la flagrancia del hecho y la legalidad de la aprehensión del ciudadano Gabriel ya que dentro de las circunstancias de la aprehensión que hicieron constar los agentes de policías establecen que por disposición del ECU911 se entrevistaron con la ciudadana María Zoraida García Cedeño quien manifestó que había sido agredida ella y su hermana la señora María Viviana García por parte de su hermano, mostrándole a los señores policías una boleta de auxilio otorgada a favor de María Zoraida, en contra de Gabriel García, adjunta dentro de una causa anterior por antecedentes de violencia intrafamiliar.

La jueza Ofelia Crespo Zamora declara como legal la aprehensión y la flagrancia del hecho al cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 529 del COIP. Por lo que, se formularon cargos al ciudadano por su presunta participación como autor directo en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, mismo que se encuentra tipificado y es sancionado bajo el Art. 282 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal.

Referente a las medidas cautelares, la fiscalía solicitó prisión preventiva pero la defensa técnica presentó arraigo social por lo que el fiscal reemplazó su solicitud de

prisión preventiva por las siguientes modalidades: Prohibición de ausentarse del país y obligación de presentarse periódicamente, tipificadas en el Art. 522 del COIP.

1.11. Instrucción fiscal

Mediante audiencia de fecha 03 de junio de 2018, se da inicio a la instrucción por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en contra de Aníbal Gabriel García Cedeño con un plazo de duración de 30 días, dentro de esta etapa la fiscalía solicita los siguientes actos investigativos: versión del sospechoso (Aníbal Gabriel García Cedeño), informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencia, versiones de las ciudadanas María Zoraida García Cedeño, María Viviana García Cedeño, María Victoria Ortega García, Zoila Rosario Cedeño Moreira, María Divina Poderosa García Cedeño María Murillo Vera, informe forense de violencia intrafamiliar.

- **Versión de Aníbal Gabriel García Cedeño. (sospechoso)**

El procesado puso en manifiesto que el día sábado 02 de junio de 2018 se encontraban él, su madre de nombre Zoila Rosario Cedeño Moreira y la señora María Murillo Vera en el tramo del apartamento donde viven y al lado izquierdo opuesto de la casa se encontraban sus hermanas María Zoraida y María Viviana García Cedeño las cuales, según su relato, llegan a insultarlos a la puerta de su apartamento, ingresando abruptamente sin autorización y agreden a su madre, por lo que el

procesado las esquivó forzosamente tratando de salvaguardar la integridad física de su progenitora. Tiempo después llega la policía y proceden a su innecesaria aprehensión por encontrarse en un supuesto delito flagrante.

- **Versión de la ciudadana María Zoraida García Cedeño (supuesta víctima)**

La ciudadana en su versión manifestó que el día 02 de junio de 2018 escuchó que su hermano Aníbal hablaba mal de ella y de su otra hermana y que a partir de aquello empezaron a insultarse mutuamente aceptando que ambas cruzaron la reja de la casa de su madre e ingresaron a la misma y supuestamente su hermano Aníbal la agredió abruptamente en el ojo derecho, luego llegó la policía y ella les enseñó la boleta de auxilio.

- **Versión de la ciudadana María Viviana García Cedeño (Hermana del sospechoso y de la víctima)**

La ciudadana expresó en su versión que ella le dijo a su madre para arreglar un problema familiar pero su madre refirió que no deseaba conversar con nadie. Entonces se levantó y la siguió a su departamento, ingresando ella primero y después la señora, consecuentemente empezaron las agresiones entre ellos tanto de forma verbal como física; pero, minutos después llega la policía y su hermana Zoraida presentó una boleta de auxilio en contra de Aníbal por lo que lo apresaron y procedieron a trasladarlo hacia el hospital para el respectivo procedimiento.

- **Versión de Zoila Rosario Cedeño Moreira (Madre del sospechoso y las víctimas)**

La señora Zoila supo manifestar en su versión que ella, su hijo Aníbal García y la señora María Murillo se encontraban en una terraza sentados y en ese momento llegó su hija María Viviana a decirle que necesitaba hablar con ella para arreglar problemas pasados, quien le manifestó que no estaba dispuesta; pero ella no lo entendió, por lo que se levantó de su asiento y se fue a su departamento. Al entrar al departamento, ingresa también su hijo Aníbal y le dice a su hermana “ya escuchaste a mi madre, ella no quiere hablar” y su hija agresivamente se lanza encima de ella y se queda sentada en el suelo inválida ya que usa un bastón. Al verla caída, su hija se abalanza encima de Aníbal y en ese momento su otra hija María Zoraida salta la valla del balcón y se va encima de Aníbal; María Viviana lo rodea con sus manos y María Zoraida lo golpea; entonces Aníbal las aparta con sus extremidades y ella llamó a su otra hija María Divina para que llegase a ayudarla y en ese instante la señora María Murillo llama a la policía.

- **Informe forense de violencia intrafamiliar**

El informe concluyó que la ciudadana María Zoraida García Cedeño de 36 años de edad refirió haber sido agredida físicamente sufriendo trauma en miembros superiores, recibiendo atención en el dispensario médico. El Dr. Alex Toala Mora, perito médico legista quien suscribe el informe, pone en manifiesto que la ciudadana requiere valoración y tratamiento médico psicológico.

Posterior a la ejecución de todas las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido, de conformidad con lo establecido en el Art. 599, e inciso primero del Art. 600 del COIP el fiscal de la Unidad de Violencia de Género 2 con sede en el cantón El Empalme, dispone el cierre de la instrucción fiscal y solicita al juez de garantías penales de El Empalme se digne en señalar día y hora a fin de que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio en contra de Aníbal Gabriel García Cedeño.

Se debe indicar que, aunque existía de por medio una boleta de auxilio en contra del procesado éste actúa en legítima defensa de un derecho ajeno al actuar ante una agresión actual e ilegítima y porque existió la necesidad racional de hacerlo, en este caso proteger la vida de su progenitora; ya que su hermana la buscó a fin de generar un conflicto, hecho que ella mismo asegura al decir que se cruzó la reja de la casa de su madre en compañía de su otra hermana.

La doctrina establecida en líneas anteriores refiere que la legítima defensa de un tercero se puede practicar siempre que falte el elemento antijurídico y que la acción se realice con objeto de proteger un bien jurídico tutelado por el estado. La defensa de un tercero puede darse aun cuando el protegido haya incitado al agresor, pero siempre y cuando el que actúa en legítima defensa no participe en la provocación, es decir, su conducta se adecue al precepto jurídico señalado en la ley. Los intereses legítimos de un tercero pueden ser protegidos por otra persona y cuando se justifique el actuar

dicho acto no será punible, para ello debe existir una necesidad urgente de obrar bajo esta causa de exclusión de la antijuridicidad.

También, es importante mencionar que en la boleta de auxilio dentro de su contexto contenía ciertas medidas de protección a favor de María Zoraida García Cedeño, que se encuentran tipificadas en el Art. 558 del COIP, mismas que en su numeral 2 estipula que el procesado no podía acercarse por ningún motivo a María Zoraida; sin embargo, es ella quien se acerca al lugar de residencia de Aníbal Gabriel, siendo ello un factor favorable pero no valorado en la etapa de instrucción fiscal para ratificar el estado de inconciencia del procesado por un supuesto delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente.

La madre del procesado en su versión otorga bases suficientes para demostrar que su conducta no fue antijurídica, ya que menciona que las acciones de su hijo fueron indispensables para salvaguardar su integridad física aun cuando sus otras hijas inhumanamente la golpearon y lanzaron al suelo, siendo ella una persona de la tercera edad que padece de discapacidad, es decir, Aníbal García lo único que hizo fue actuar en protección de un derecho ajeno, protegiendo la vida de su desvalida madre.

Analizando la etapa de instrucción fiscal se hace más evidente la causa de justificación de la antijuridicidad ya que por las versiones e informe presentados por la fiscalía se afianza en gran medida la actuación en legítima defensa del procesado. En

este sentido, no coincide la versión de la denunciante con el informe forense de violencia intrafamiliar, pues ella refiere supuestos golpes en su ojo derecho mientras que la pericia medica recaudó lesiones físicas solamente en miembros superiores.

En cuanto a fiscalía y su actuación como el titular de la acción penal, debió llevar el proceso a un dictamen abstentivo, ya que, al haber realizado los actos investigativos y recaudar elementos de convicción de cargo y descargo, se demuestra que la conducta del procesado se encuentra justificada notoriamente por la legítima defensa.

1.12. Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio

El 25 de julio de 2018 a las 14H30 se lleva a cabo la audiencia preparatoria de juicio, en la cual se declaró válido todo lo actuado al no existir vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que pudieran afectar la validez del proceso; asimismo, se hicieron respetar todas las garantías del debido proceso y también del derecho a la defensa del ciudadano procesado.

El principio del debido proceso se enmarca dentro de la carta magna en su Art. 76, en donde reconoce que todos los ciudadanos deben recibir las garantías necesarias para que la justicia se lleve a cabo a través de un cauce procesal que asegure la protección y seguridad integral del individuo en todo momento.

En consecuencia, fiscalía procede a emitir el dictamen acusatorio, en contra de García Cedeño Aníbal Gabriel, de conformidad con el Art. 603 y siguientes del COIP, y para ello se basó en supuestos elementos de convicción en los que fundó su acusación en contra del procesado.

La jueza reconoció que fiscalía reunió elementos de convicción claros y precisos en cuanto a la justificación de la materialidad de la infracción y la presunta participación del procesado en el delito ya tipificado. Por lo que emitió un auto de llamamiento a juicio.

Posterior a esto, se realizó el anuncio de las pruebas, por parte de la fiscalía fueron los testimonios de: Cbo.P. Esquivel Salas Álvaro Geovanny, policía Jácome Bonilla Henry Santiago, Cbo.P. Carlos Xavier Albarrasin Reinoso: agente que realizó la notificación de las medidas de protección y el informe investigativo., SgoS. José Allauca Lema: realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, Dr. Alex Toala Mora: perito médico, María Viviana García Cedeño, María Victoria Ortega García, Mauro Luis García Intriago, Zoila Rosario Cedeño Moreira, García Cedeño María Divina Poderosa, Murillo Vera María Viterba, Marco Núñez Zamora: perito experto.

Por su parte, el Ab. defensor Muñoz Veliz Darwin anunció como prueba los testimonios de: María Divina Poderosa García, María Viterba Murillo Vera, Zoila

Rosario Cedeño Moreira, Wilson Sánchez: perito criminalística, certificados de honorabilidad, certificados del CEAACES, exhibición de un audio y video de DVD.

Analizando la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio es evidente que las actuaciones de la fiscalía no estuvieron apegadas en base a la aplicación del principio de objetividad; pues, fiscalía en su actuación debió realizar las investigaciones con criterio objetivo, analizando los hechos y también las circunstancias de un acto que aparentemente es punible, considerando también todos los elementos de convicción tanto de cargo como de descargo que permitan eximir, atenuar o extinguir la responsabilidad del sujeto procesado.

Este principio fue evidentemente violentado por parte del fiscal del caso, ya que no adecuó sus actos a una actuación objetiva; teniendo en cuenta que concluida la instrucción fiscal emitió un dictamen acusatorio en contra del ciudadano Aníbal García, por el delito de incumplimiento de órdenes legítimas de autoridad competente, aun cuando las versiones de los partícipes del suceso, sólo corroboraban que el ciudadano procesado jamás incumplió con la boleta de auxilio, pues sus hermanas fueron quienes ingresaron a su hogar a agredir a su madre y éste actuó indudablemente bajo legítima defensa.

La obligación de fiscalía como titular de la acción penal pública debió basarse en todo momento a comparecer bajo el principio procesal de la objetividad, analizando

y razonando los elementos del caso, ya que era su deber legal indagar, valorar y evaluar los hechos y circunstancias, para poder establecer una conducta típica que considere elementos de convicción de cargo y también aquellos permitiesen eximir de responsabilidad a Aníbal García en esta etapa del proceso y sin la necesidad de continuar el litigio.

Entonces, el criterio objetivo del fiscal debe ser resultado de una actuación justa, con análisis, sensato y apegado a derecho, cumpliendo en todo momento el compromiso de obrar en defensa del interés público y valorando todas las circunstancias propias del caso. Sin embargo, aún con la falta de objetividad del fiscal y en concordancia con el Art. 605 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, el juzgador debió dictar auto de sobreseimiento, puesto que la normativa referida establece que el juez tiene la potestad de realizarlo cuando encuentre causas de exclusión de la antijuridicidad; pero contrario a esto, aún con los elementos a favor del ciudadano Aníbal García, el tribunal emite el auto de llamamiento a juicio, obligando al procesado a continuar en el proceso.

El auto de sobreseimiento se acentúa en el Art. 605 del COIP; en su numeral 2 describe uno de los elementos para valorar esta figura en el proceso y emite que el juzgador podrá levantar los cargos cuando el delito por el que fiscalía sigue la investigación no se adecúe, no sea suficiente o no se sustente con firmeza para presumir la existencia de dicha causal. Por su parte el inciso número 3 tipifica que se dictará auto de sobreseimiento cuando se encuentre una causa de exclusión de la

antijuridicidad; situaciones que evidentemente ocurrieron en el presente caso, pero el ente investigador no fue objetivo al momento de realizar las investigaciones pertinentes, y de igual forma se muestran causas convincentes para excluir de responsabilidad al ciudadano Aníbal García.

Como primera razón para sobreseer, el tribunal debió considerar que el imputado no se encontraba incumpliendo a la boleta de auxilio, pues como se mencionó en líneas anteriores fue su hermana quien buscó a su madre para iniciar la discusión, por lo que no incumplió decisiones legítimas de autoridad competente, simplemente actuó en legítima defensa de un tercero, en este caso tutelando la vida e integridad física de su progenitora. El hecho de que su hermana (ahora actora del proceso) haya presentado una boleta de auxilio no corrobora la materialidad de la infracción, ello debió ser analizado bajo otras circunstancias y con un fundamento más firme. Pues para hacer el auto llamamiento a juicio los juzgadores debieron haber valorado los argumentos de manera imparcial.

Evidentemente se vulneraron algunos principios en el procesado al no dictar auto de sobreseimiento en esta etapa del juicio, aun con argumentos suficientes para demostrar que actuó en legítima defensa de un tercero; indudablemente se ejecutó una deliberada acusación sin valorar otros elementos a favor.

1.13. Audiencia de juzgamiento

Con fecha 03 de abril del 2019, se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento del presente caso, a cargo del tribunal único de garantías penales con sede en el cantón Guayaquil, integrado por: Abg. Juan Carlos Valle Matute. MSc., juez ponente; Abg. Marlon Douglas Castro Haz, juez titular, y; Abg. Vanessa Vera Pinto, jueza titular, la cual se realizó en cumplimiento de las normas constitucionales y las disposiciones previstas en el libro segundo, procedimiento del Código Orgánico Integral Penal.

Se suscitaron los alegatos de apertura, la fiscalía mencionó que Gabriel García infirió lesiones a sus dos hermanas, de las cuales una poseía una boleta de auxilio a su favor, y ofertó probar la existencia material de la infracción y el nexo causal que determina la responsabilidad de la persona procesada en el hecho en este caso García Cedeño Aníbal Gabriel, al contenido en el Art. 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es, de incumplimiento de decisiones legítimas por autoridad competente.

Como se refirió en líneas anteriores, la doctrina de distintos tratadistas establece que para la configuración del delito debe existir un nexo causal entre la materialidad y la responsabilidad del procesado; situación que se prueba con fundamentos y hechos específicos que logren atribuir el cometimiento del delito.

La defensa técnica del acusado por su parte, ofreció que probaría que el ciudadano Aníbal García en su actuar lo único que hizo fue ayudar a su madre para que no sea agredida por las presuntas víctimas y en consecuencia lo que hizo el Dr. Aníbal Gabriel García Cedeño, fue realizar un acto de defensa de terceros de acuerdo a lo que establece el Art. 30 y 33 del Código Orgánico Integral Penal.

En lo que concierne al abogado defensor, su teoría del caso es direccionada a la legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad en base al Art. 33 del COIP; puesto que la jurisprudencia establece que para evadir la responsabilidad del procesado es importante que la acción típica de éste se encuentre debidamente justificada. Es decir, aun cuando el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente pudiese verse como una conducta típica no es antijurídica porque al imputado le favorece una causa que lo exime de responsabilidad penal, en este caso la legítima defensa de un tercero.

Para valorar esta situación, la doctrina estudiada anteriormente refiere que en la existencia de la infracción penal debe existir primero una conducta típica y luego que dicha conducta se pueda comprobar; sólo así se consigue acreditar la responsabilidad de la infracción bajo sus componentes esenciales (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). Pero, cuando dicha situación no se fundamenta lo suficiente porque no hay tipicidad, ni antijuridicidad, ni mucho menos culpabilidad; el procesado es absuelto de cualquier responsabilidad que lo pueda condenar, contexto que pretende

fundir la defensa técnica de Aníbal García en su teoría, evidenciando la falta de tipicidad en el proceso en cuestión.

1.13.1. Práctica de pruebas

En la presente causa penal tanto la fiscalía como la defensa técnica reproducen sus pruebas testimoniales, periciales y documentales contundentes a fin de convencer al tribunal sobre los hechos y circunstancias materia de la litis. A continuación, se detallan los hechos que corroboran la legítima defensa como justificación de la conducta del procesado.

Pruebas de la Fiscalía:

- Testimonio del Dr. Alex Augusto Toala Mora: quién practica el informe de reconocimiento médico legal de lesiones.

El Dr. Manifestó que le realizó un informe médico legal de lesiones a García Cedeño María Zoraida, misma que en la historia médico-legal, supo referir que fue agredida físicamente por su hermano Aníbal Gabriel García Cedeño el 02 de junio de 2018 a las 20h00.

La pericia se realizó el 05 de junio de 2018 a las 09h40 y concluyó en que la ciudadana presentó trauma en miembros superiores, específicamente en su brazo derecho. Al contra examen mencionó que, dentro del informe de reconocimiento médico-legal no encontró otra lesión distinta a la del brazo, ni siquiera algún hematoma en el rostro sino lo hubiese especificado.

Entonces, suena contradictorio a la versión y testimonio emitidos por la denunciante, quien refirió haber recibido lesiones en su rostro por parte del procesado; situación que se corrobora en el informe de reconocimiento médico-legal y otorga a la defensa técnica argumentos suficientes para eximir la responsabilidad de Aníbal García en base a la legítima defensa de un derecho ajeno, provocando lesiones solamente en los brazos pero al haber actuado frente a una agresión que se considera ilegítima y en donde existió la necesidad racional de hacerlo.

- Testimonio del cabo primero de policía Álvaro Giovanni Esquivel Salas.

Refirió que el 02 de junio de 2018 aproximadamente a las 20h00, recibió una llamada por el ECU 911 para que se trasladara hasta la calle Padre Mateo Rodríguez y Juan Montalvo y una vez constituidos en el lugar se entrevistó con la señora García Cedeño María Zoraida, la misma supo decir que minutos antes en el inmueble que habita con sus familiares había sido agredida ella y su hermana la señora García Cedeño María Viviana, por parte de su hermano el ciudadano Aníbal Gabriel García

Cedeño, presentándoles así una boleta de auxilio en contra del supuesto agresor a quien se lo detuvo por un supuesto incumplimiento de la misma.

Al contra examen de la defensa dijo que él no vio golpes en las señoras María Zoraida y María Viviana García, pero que, en el parte policial simplemente hizo constar que ellas manifestaron haber sido agredidas, más no hizo constatación de sus lesiones.

El contra examen practicado por la defensa evidencia una vez más que el procesado actuó apegado a derecho. Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el objeto de estudio de la presente investigación es determinar si la legítima defensa justifica el accionar de Aníbal García ya que la el testimonio de Zoraida García no concuerda ni siquiera con lo observado por el agente de policía que asistió el hecho, quien refirió que la denunciante solamente supo manifestar que había sido agredida, pero él no constató dichos golpes en su cara. Más aun, tanto la pericia médica como el testimonio del policía que acudió al hecho son contrarios a lo que emite la ciudadana.

- Prueba documental de la Fiscalía.

Se practicó también la prueba documental ya manifestada en la etapa preparatoria, con la novedad de que se incorporaron fotografías en el testimonio de García Cedeño María Viviana; documentación que fue impugnada y objetada por parte

de la defensa de Aníbal Gabriel García Cedeño con el sustento de que las fotografías no contaban con nota de la fecha ni del de origen de las mismas.

Pruebas de la defensa técnica

- Testimonio de la señora Zoila Rosario Cedeño Moreira: Madre del procesado.

Declaró haber sido totalmente maltratada por sus hijas María Viviana y María Zoraida García. Refirió que el día sábado 02 de junio a las 19H00 su hija María Viviana le pidió que deseaba aclarar problemas suscitados anteriormente, para lo que le respondió que su estado de salud no se lo permitía, luego se levantó y expresó que no quería tener inconvenientes, por lo que se dirige a su departamento con su hijo Aníbal y en el momento en el que estaba cerrando la puerta ingresa de manera brusca María Viviana García provocándole una caída e intentando matarla; pero como se encontraba su hijo en el lugar recurrió a protegerla.

Emite además que cuando éste va a levantarla sus otras hijas empiezan a golpearlo; en ese entonces llamó a su hija María Divina para que llegase al lugar. Posteriormente llegaron los agentes de la Policía Nacional y apresaron a su hijo por haber incumplido con una boleta de auxilio emitida a favor de Zoraida García. La testigo refirió no saber porque Zoraida estaba preparada con la boleta, todo pareció ser parte de un plan.

El argumento final de la ciudadana Zoila Cedeño resulta convincente en el análisis del presente caso, ya que de alguna u otra manera resulta ilógico que la ciudadana Zoraida García haya tenido preparada la boleta de auxilio para en el momento justo de la actuación; como lo menciona la testigo, todo parece ser parte de un plan en el que se deseaba inculpar al procesado. Siendo ello una razón más para justificar la actuación bajo el argumento de la legítima defensa de un bien jurídico tutelado por el estado, en este caso la vida.

- Testimonio de la señora María Divina Poderosa García Cedeño: hermana de Aníbal García.

La testigo manifestó que observó las agresiones, y mencionó que llegó tras ser llamada desesperadamente por su madre, a quién vio caída en el piso. Por otro lado, refiere que Viviana tenía enganchado por el cuello a Aníbal y María Zoraida, golpeándolo por el otro lado. Expresó además que el ciudadano Aníbal las forcejeó en su intento por librarse de ellas; en ese entonces la testigo ayudó a pacificar el hecho y sacó a las hermanas del departamento de su madre.

Como aclaración para el tribunal, la ciudadana dijo: “...Quien entró primero al departamento de mi mamá, fue Gabriel, luego mi mamá. Cuando Viviana ingresa empuja a mi mamá y de ahí comenzaron los gritos y hubo un caos...”

Habiendo fenecido la etapa probatoria, de conformidad con el Art. 618 del Código Orgánico Integral Penal en la fase de alegatos finales, el juez de sustanciación, luego de dar por concluida la etapa probatoria, otorgó la palabra con el fin de alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad y la pena aplicable.

La fiscalía y la defensa técnica presentaron y expusieron sus fundamentos de todo lo actuado, además se hizo goce del derecho a la réplica. Seguidamente, el tribunal se tomó su tiempo para deliberar y poder anunciar la decisión judicial, finalmente el tribunal decidió ratificar el estado de inocencia del ciudadano en base a que la fiscalía en su investigación no pudo conseguir toda la prueba que determine con certeza que existió la responsabilidad de Aníbal Gabriel García Cedeño en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente por las contradicciones en los testimonios y por no poder demostrar que el ciudadano había sido notificado con la boleta de auxilio.

Como menciona la doctrina, la audiencia de juicio es la etapa principal del proceso; pues, se sustancia en base a la acusación fiscal. Por todo lo anterior, el tribunal determinó que no existió la certeza de la existencia del delito, dado que ha existido DUDA RAZONABLE como condición necesaria para que la prueba exista por sí misma, y, por tanto, el tribunal únicamente podrá formar su convicción basándose en el mérito o resultado de la prueba practicada en el juicio oral.

Entonces, por unanimidad se dictó sentencia ratificatoria de inocencia para ANIBAL GABRIEL GARCIA CEDEÑO con cédula de ciudadanía No. 1205233578, al no haberse encontrado que su conducta se adecúe a precepto penal alguno, consecuentemente se lo ABSUELVE de los cargos formulados en el auto de llamamiento a juicio.

Cabe recalcar que a pesar de haberse ratificado el estado de inocencia del procesado bajo el fundamento de duda razonable, al haber fiscalía mostrado la materialidad de la infracción pero no la responsabilidad del procesado; esta sentencia debió ser motivada bajo el precepto legal de la causa de exclusión de la antijuridicidad legítima defensa; aun cuando fiscalía hubiese probado la responsabilidad de Aníbal García, lo esencial era reconocer y cuestionar que hubiese pasado si el acusado no hubiera hecho nada al respecto y sus hermanas atacaran a su madre; en ese sentido, se lo estaría procesando por omisión dolosa según lo referido en el Art. 28 del COIP; es decir, que deliberadamente omite actuar y no evitar un resultado típico aun cuando estuviera en posición de garante.

A pesar de que los jueces consideraron que se demostró la materialidad del hecho, el acusado tenía el deber jurídico como hijo de defender a su madre; sin embargo, fiscalía realizó acusaciones alejadas de hechos y fundamentos reales pretendiendo establecer que se ha configurado el tipo penal del Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal (Delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente).

Evidentemente la responsabilidad penal de Aníbal García no se encuentra comprobada conforme a derecho ya que las pruebas presentadas apuntan a la ejecución del acto, pero apegado a la defensa de un derecho ajeno, en este caso la vida de su progenitora. El tribunal emite entonces que fiscalía sí logró demostrar la existencia de la materialidad de la infracción por existir de por medio una boleta de auxilio. Sin embargo, dicho fundamento es ambiguo y poco convincente debido a que el simple hecho de que exista una boleta no asegura o determina la materialidad de la infracción.

La responsabilidad no quedó plenamente fundamentada más allá de toda duda razonable, cuya razón se circunstancia en que no concuerda la prueba testimonial y documental practicada por la fiscalía con el alegato final. Es decir, el acto suscitado no se adecua a la conducta de Aníbal García para ser acusado por el Art. 282 del COIP, la razón es porque para que sea proporcional el delito ya mencionado a la responsabilidad deben existir elementos integrantes y ser probado el nexo causal para se pueda imputar al ciudadano, situación que no se corroboró en este caso.

En cuanto al principio de motivación no fue aplicado en su totalidad por este tribunal ya que la sentencia carece de argumentos tanto en su parte expositiva como resolutive, pues no se justifica el estado de inocencia bajo argumentos valederos; más bien se contradice y es imprecisa. En cuanto a la prueba y los elementos que la justifican, el Art. 455 del COIP refiere que debe existir un nexo causal entre la actuación y el procesado, con situaciones reales e introducidas a través de las pruebas y jamás sobre presunciones.

La doctrina referida por Alejandro Nieto en las primeras páginas de este estudio de caso ponía en manifiesto que la motivación debe justificar la decisión tomada por los juzgadores, situación que no se fundó en la aplicación; ya que, en primer lugar, no hay argumentos convincentes para demostrar la materialidad de la infracción, pues como se indicó anteriormente una boleta de auxilio no es evidencia suficiente de ello. Más aún, el fundamento del tribunal no presentó justificaciones convincentes para motivar la absolución de cargos por existir duda razonable; es más, la actividad probatoria practicada se encaminaba congruentemente a la existencia de la causa de exclusión de la antijuridicidad legítima defensa de terceros.

En este análisis concurren entonces las circunstancias del Art. 33 del Código Orgánico Integral Penal puesto que el presunto autor del delito actúa en legítima defensa de terceros y no provocó la agresión de la denunciante. Como se mencionó en la doctrina de Zavala, en casos en que el tribunal considere que la pretensión punitiva no se pueda estimar por cualquier motivo (sea este inexistencia del actuar, inexistencia de la acción típica, inexistencia del nexo causal entre responsabilidad y materialidad, imputabilidad, inexistencia de cualquier causa de inculpabilidad, existencia de excusa absolutoria) obligadamente éste deberá absolver de responsabilidad al acusado; lo que quiere decir que se le levantará de la pretensión punitiva que se ha exhibido en su contra para así determinar si ha existido la duda o la certeza; por lo que bajo este contexto suena interesante recalcar que en el presente caso el procesado actuó bajo la causa justificativa que es legítima defensa al no existir el nexo causal entre el acto típico y la conducta del acusado.

CONCLUSIÓN

Evidentemente, existen actuaciones que deben ser justificadas bajo la figura de la antijuridicidad, aun cuando la investigación fiscal recaude información pertinente, pero no suficiente para que el tribunal lo considere un acto como no punible basándose en que ha existido certeza de duda razonable en el nexo entre la materialidad y la responsabilidad penal del procesado, tal y como se desarrollan las circunstancias en el presente estudio de caso.

En el derecho penal, la legítima defensa es considerada una causa de exclusión de la antijuridicidad cuando el actuar del aprehendido se encuentre apegado a derecho y ejecutado bajo fundamentos específicos indicados en el Art. 33 del COIP. Así pues, una persona actúa en legítima defensa cuando se encuentra protegiendo bienes jurídicos tutelados por el estado y en una situación suscitadas frente a las tres causales del artículo mencionado. Es decir, en situaciones en que los juzgadores consideren que la exigencia de condena pueda estimarse por cualquier motivo se deberá absolver de responsabilidad al procesado.

En el caso penal que por procedimiento ordinario siguió la Fiscalía General del Estado en contra del Señor Aníbal Gabriel García Cedeño, el tribunal consideró ratificar el estado de inocencia de la persona procesada al no existir argumentos suficientes para otorgarle responsabilidad penal, por lo que su aclaración se ejecutó en base a la duda razonable, considerando para su determinación la existencia de la

materialidad de la infracción pero no adecuada a la conducta del ciudadano; dichas situaciones se exhibieron sin dar fundamentos convenientes en cuanto a la materialidad.

Por lo que todos los elementos que se establecieron, presentaron y demostraron en esta investigación justifican el actuar del ciudadano Aníbal García, pero no bajo los cargos que se pretendían imputar o los que ratificaron su inocencia, sino a favor de su obrar en legítima defensa de la vida de un tercero. Es decir, a pesar de que la decisión del caso es la misma, la causal considerada para declarar absoluta la sentencia debió ser la mencionada anteriormente (Legítima Defensa).

Indudablemente, existieron actuaciones que no se encontraban apegadas a derecho y su justificación parece ser ambigua. En primer lugar, el actuar del fiscal debe ser siempre encaminado a cumplir el principio de objetividad, recaudando información que permita atenuar o agravar el acto que se indaga. Por otra parte, el principio de motivación debe llevarse a cabo con total convicción, demostrando argumentos valederos y eficaces para resolver el caso. No obstante, dichas situaciones no ocurrieron en su totalidad en este procedimiento ya que las pruebas practicadas otorgan certeza de que esta sentencia debió litigarse a fin de demostrar la existencia de la causa de exclusión de la antijuridicidad legítima defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Beling, E. v. (1905). *Antijuricidad*.
- Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009).
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014).
- Cueva Carrión, L. (2001). *El debido Proceso*. Ecuador: Artes Graficas Señal.
- Duce, M., & Riego, C. (2007). *El proceso penal*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Gómez, O. (1991). *Legítima Defensa* . Bogotá: Editorial Temis.
- Hava, E. (22 de octubre de 2012). *Derecho Penal*. Obtenido de Concepto de antijuricidad formal y material.
- Mezger. (1910). *Tratado de Derecho Penal*.
- Mezger, E. (2003). *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

- Ortega, J. (2015). Tres requisitos avalan el uso de la legítima defensa. *Diario El Comercio*.
- Ostos, J. M. (2016). *La prueba en su nuevo proceso penal*. Lima: Legales Instituto.
- Ramos, E. (2015). *La teoría del delito desde Von Liszt y Beling a hoy*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Buenos Aires.
- Real Academia de la Lengua Española. (2020). *Legítima Defensa*. España.
- Roxin. (1972). *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*. Barcelona.
- Rusconi, M. (2004). Principio de inocencia e indubio pro reo .
- Vera, J. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Revista Ius et Praxis*, 298. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf>
- Villavicencio, V. M. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.
- Yataco, J. R. (2016). *La Prueba en su Nuevo Proceso Penal*. Lima: Legales Instituto.
- Zaffaroni, E. (1991). *Manual de Derecho Penal* . México: Cárdenas.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil: Edino.

ANEXOS